



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 007**

**Fecha:** 22/01/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00236	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA HUERTAS CABRERA vs MARIA DEL SOCORRO - FIGUEROA M	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021
5200141 89001 2016 00236	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA HUERTAS CABRERA vs MARIA DEL SOCORRO - FIGUEROA M	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	21/01/2021
5200141 89001 2016 00436	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs YAMID-SAPUYES VALLEJO	Auto Ordena Ampliar retenciones Salariales	21/01/2021
5200141 89001 2016 00762	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021
5200141 89001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto admite sustitución poder	21/01/2021
5200141 89001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto Requiere Pagador	21/01/2021
5200141 89001 2017 01366	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs BYRON RICAURTE TAPIA	Sin lugar a resolver petición	21/01/2021
5200141 89001 2018 00626	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARINE DAYLOREN GUERRA BOTINA	Auto ordena corregir	21/01/2021
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto requiere parte	21/01/2021
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Niega renuncia poder	21/01/2021
5200141 89001 2020 00006	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ LIMITADA vs WILSON GIOVANNI BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021
5200141 89001 2020 00295	Ejecutivo Singular	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ vs GLORIA BELALCAZAR	Auto termina proceso por pago	21/01/2021
5200141 89001 2020 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs NERI ALVEIDA ENRIQUEZ GUERRERO	Auto termina proceso por pago	21/01/2021
5200141 89001 2020 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs NERI ALVEIDA ENRIQUEZ GUERRERO	Auto termina proceso por conciliación	21/01/2021

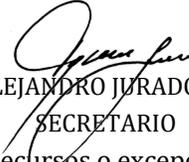
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00376	Abreviado	YANIRA NATALIA BASANTE SOLARTE vs MONICA JUDITH VILLAFÑE	Auto termina proceso por transacción	21/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2020-00062	MONITORIO	GABRIELA RUANO GUEVARA	WILBER ANDERSON SANTACRUZ	391 CGP	EXCEPCIONES DE MÉRITO	22/01/2021	25/01/2021	27/01/2021
2018-00943	EJECUTIVO	MARTHA ELENA MONCAYO MERA	DAIRA DEL CARMEN PORTLLA BENAVIDES	318 CGP	RECURSO	22/01/2021	25/01/2021	27/01/2021

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado de las liquidaciones, recursos o excepciones se pública al finalizar de los autos

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. (Fls. 10 a 12 cuaderno medidas cautelares – expediente digital). Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00236

Demandante: Carmen Alicia Huertas

Demandados: María del Socorro Figueroa Martínez y Luis Hernando Figueroa García

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma respecto de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se llegaren a depositar y que posea los demandados María del Socorro Figueroa Martínez y Luis Hernando Figueroa García en cuentas de ahorro y/o CDT's en los bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Av Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Colpatria, Caja Social, Itaú Corpobanca Colombia S.A., Agrario de Colombia, Bancamía, Banco W, Bancocompartir, Pichincha, Bancoomeva, y Cofinal, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciase al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$34.421.000,00**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial en el cual la demandante otorga nuevo poder. (Fls. 34 a 36 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00236

Demandante: Carmen Alicia Huertas

Demandados: María del Socorro Figueroa Martínez y Luis Hernando Figueroa García

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante, revoca el mandato conferido a la a la abogada Nancy Arévalo Delgado.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)".*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Nancy Arévalo Delgado.

Además, la parte demandante confiere poder a la abogada Kelly Erasso Cerón, con T. P. 316.680 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la a la abogada Nancy Arévalo Delgado.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Kelly Erasso Cerón, con T. P. 316.680 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación de la señora Carmen Alicia Huertas, en los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021  _____ Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 20 de enero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual se solicita la ampliación de la medida cautelar. (Fls. 6 y 7 cuaderno medidas – expediente digital). Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00436

Demandante: Claudia Lorena Coral Benitez

Demandado: Yamid Norberto Sapuyes Vallejo

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la ampliación del límite de la cuantía de la medida cautelar deprecada en auto del 8 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha; a lo que una vez revisados los descuentos realizados, la liquidación de crédito aprobada y el límite de la cuantía a embargar, se accederá a la petición de la parte ejecutante, ampliando el limite a la suma de \$21.400.000

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**OFICIAR** al tesorero pagador tesorero / pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec con el fin de informarle que el límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en auto del 8 de septiembre de 2016 comunicada con oficio No. 960 del 9 de septiembre del mismo año, a cargo del demandado Yamid Norberto Sapuyes Vallejo se amplía a la suma de \$21.400.000, por tanto, prosiga con los descuentos pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762

Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz

Demandado: Enna Cabrera Narváez

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

De otro lado, solicita se oficie a la Alcaldía de Pasto con el fin de que se certifique las disposiciones y actuaciones de evacuación frente al despacho comisorio No. 199 de 12 de diciembre de 2019, por lo que al ser legal la solicitud se accederá a ella.

Así mismo, el togado solicita se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto a donde se decretó medida de embargo sobre remanentes, certifique sobre el registro de los mismos o informen el estado del proceso, petición que se atenderá desfavorablemente, toda vez que es labor del ejecutante dirigir su petición a esos despachos judiciales.

Finalmente, de acuerdo a solicitud previa se observa que en auto del 1 de julio de 2020 en su ordinal tercero, se incurrió en un yerro al mencionar como demandada la señora Claudia Cristina Cerón Ricaurte, siendo que lo correcto es que la demandada dentro del proceso 2015-00395 es la señora Enna Cabrera Narváez.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se palica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, por tanto, se procederá a corregir el nombre de la demandada en el auto de cautelas del 1 de julio de 2020, numeral tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2020-00440, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es María Isabel Córdoba Rivera y la demandada Enna Cabrera Narváez.

Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Alcaldía de Pasto para que dentro del término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente expida certificación donde se informe a este Despacho las actuaciones posteriores con relación al cumplimiento del Despacho comisorio No. 199 del 12 de diciembre de 2019 ordenado por auto del 28 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente asunto. Oficiése.

**TERCERO. - SIN LUGAR A ORDENAR** la certificación solicitada, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, el cual quedará así:

**TERCERO. - DECRETAR** *el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2015-00395 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto propuesto por Carlos Euclides Palacios Gómez en contra de la demandada Enna Cabrera Narváez.*

*Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para lo pertinente.*

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del requerimiento del apoderado de la parte demandante. (Fls. 14 y 15 cuaderno cautelares – expediente digital). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00365

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL LTDA.

Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa el requerimiento de la parte ejecutante en cuanto a que el tesorero/pagador de la Caja de Compensación de Nariño – Comfamiliar, informe si la demandada Rosa Bastidas cuenta con la capacidad de ingresos para dar aplicación el respectivo embargo y secuestro de sus salarios decretado con auto del 18 de enero de 2018, petición que por ser procedente de se atenderá favorablemente.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al tesorero/pagador de la Caja de Compensación de Nariño – Comfamiliar, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe a este Despacho si la demandada Rosa Bastidas cuenta con la capacidad de ingresos salariales para que se de aplicación al embargo y secuestro del 50% del salario que devengue; en caso positivo de inmediata aplicación a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2018 comunicado con oficio 159 del 25 de enero del mismo año.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** al tesorero/pagador de la Caja de Compensación de Nariño – Comfamiliar que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder del mandatario judicial de la parte demandada (Fls. 59 a 66 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00365

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL LTDA.

Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada del señor Laurentino Armero Paz sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, Maryi Lizeth Montilla Masinsoy identificada con C.C. No. 1085297127, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del señor Laurentino Armero Paz.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021  _____ Secretario
---

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento de la apoderada demandante (Fls. 37 y 38 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital). Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01366  
Demandante: Gladys Benavides Ibarra  
Demandado: Byron Ricaurte Tapia.

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que la solicitud de la parte demandante se fundamenta en que el tesorero/pagador de la Fiscalía General de la Nación, no ha dado contestación a la medida cautelar decretada por este Despacho, por tanto, sería el caso requerirlo nuevamente, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que dicha petición ya fue atendida mediante providencia del 11 de febrero de 2020, por ende, hasta tanto no se demuestre la entrega del oficio correspondiente por la parte ejecutante a la Fiscalía General de la Nación, no se puede requerir nuevamente al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a requerir al tesorero / pagador de la Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos en el presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 22 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00626

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Carine Dayloren Guerra Botina

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar de secuestro del automotor de placas JZE20E, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En auto de 3 de diciembre de 2019, este despacho judicial decretó el embargo del vehículo identificado con placas JZE20E de propiedad de la demandada Carine Guerra Botina.

Mediante oficio sin número, la jefe de la oficina jurídica de la STTM de Pasto, envía el certificado de tradición del automotor, en donde se registra como pendientes el embargo decretado por Juzgado Primero de Pequeñas Causas con el número de expediente No. 2018-00625.

Sin embargo, se observa que en el registro de la medida cautelar se anoto de manera errada el numero del proceso al cual pertenece el embargo, (2018-00625), siendo preciso anotar el correcto, esto es, 2018-00626.

En consecuencia, se devolverá el certificado de tradición del vehículo de placas JZE20E, para que se corrija la anotación correspondiente, en la forma indicada precedentemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto SE SIRVA CORREGIR el certificado de tradición del automotor de placas JZE20E, anotando como expediente generador del embargo de la propiedad del bien el número 2018-00626.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte ejecutada presenta renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el asunto de referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

Revisada la petición de renuncia se advierte que no es procedente aceptar la misma, por cuanto no existe constancia de envío y de recibido de la comunicación de la renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR A ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967  
Demandante: Soraya Rengifo López  
Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la Alcaldía de Pasto con el fin de que se certifique las disposiciones y actuaciones de evacuación frente al despacho comisorio No. 206 de 12 de diciembre de 2019.

Así mismo, el togado solicita se expida certificaciones que informen el registro de la medida de embargo sobre remanentes decretados anteriormente en procesos que cursan en este despacho, petición que no será atendida en esta providencia, toda vez que de la simple revisión del expediente se puede denotar las respectivas certificaciones secretariales respecto al registro de remanentes.

Por último, en cuanto a la solicitud encaminada al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto sobre certificaciones de remanentes, igualmente se despachara negativamente, toda vez que es labor del ejecutante dirigir su petición a ese despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la Alcaldía de Pasto para que dentro del término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente expida certificación donde se informe a este Despacho las actuaciones posteriores con relación al cumplimiento del Despacho comisorio No. 206 del 12 de diciembre de 2019 ordenado por auto del 20 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente asunto. Ofíciense.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR A ORDENAR** las certificaciones solicitadas, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00006  
Demandante: Inmobiliaria Huertas López SAS  
Demandados: Yeraldine Antonieta Rosas Maya y otros

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado José Miguel Nupan Matabanchoy registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Iván Darío Zambrano Lucero registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-184784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2021</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de enero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00295

Demandante: Marta Ligia Ortega Enríquez

Demandadas: Gloria Esperanza del Rosario Belalcazar, Guillermo Antonio Velásquez Mallama y Rosa Mireya Caicedo Portilla

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que da cuenta secretaria la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada y su apoderado solicita la terminación del proceso por motivo de la conciliación allegada por las partes y el levantamiento de la medida cautelar decretada; así mismo solicita que el título ejecutivo constituido a cuenta de este proceso sea entregado al apoderado de la parte demandante.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en consecuencia levantar la medida cautelar decretada y archivar el expediente, siendo del caso advertir, que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Marta Ligia Ortega Enríquez frente a Gloria Esperanza del Rosario Belalcazar, Guillermo Antonio Velásquez Mallama y Rosa Mireya Caicedo Portilla

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de primero de octubre de 2020, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Guillermo Antonio Velásquez Mallama, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-254695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Rosa Mireya Caicedo Portilla en la Firma jurídica Asistencia Legal Especializada "ASLEYES", el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Guillermo Antonio Velásquez Mallama como coordinador grado 2 A en la Institución Educativa Gabriela Mistral en la ciudad de Orito Putumayo, y, el embargo de las acciones que posea la señora de Gloria Esperanza Del Rosario Belalcázar en la sociedad "SIN FRONTERAS CONSULTORES Y ASESORES SAS".

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega del título judicial No. 448010000659736 del 2 de diciembre de 2020 por valor de \$4.625.850 al apoderado de la parte demandante, Juan Manuel Rosero Chamorro identificado con C.C. No. 1.085.265.048

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 22 de enero de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de enero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00318

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Neri Alveida Enríquez Guerrero

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. frente a Neri Alveida Enríquez Guerrero

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea Neri Alveida Enríquez Guerrero, en las siguientes entidades: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Ofíciase.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de enero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2021. Doy cuenta al señor juez del memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2020-00376

Demandante: Yanira Natalia Basante Solarte

Demandada: Mónica Judith Villafañe Consuegra

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandada coadyuvada por el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que las partes han allegado a una conciliación extrajudicial donde acuerda terminar el presente proceso, para lo cual se arriba copia del acta de conciliación suscrita por los extremos de la Litis y sus apoderados .

Atendiendo lo anterior, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que se ha fijado nueva fecha para la restitución del bien y revisado el asunto no registra embargo de remanentes ni créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TERMINAR** el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Yanira Natalia Basante Solarte contra Mónica Judith Villafañe Consuegra, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de enero de 2021

Secretario

## MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA 2020-00062 DDO WILBER SANTACRUZ MENESES

Darío Alejandro Rosero Burbano <dariorobu@gmail.com>

Miércoles 22/07/2020 7:30 PM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BIBIANSRABOGADA@HOTMAIL.COM <BIBIANSRABOGADA@HOTMAIL.COM>; lusan8@hotmail.com <lusan8@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIA WILBER S..pdf;

Cordial saludo, revisando el correo anterior, por error involuntario no se cargo el documento de contestación visible a 26 folio, por lo que me permito adjuntar en este correo.

Por favor acusar de recibido.

DARÍO ALEJANDRO ROSERO BURBANO

Apoderado parte demanda

Pasto, julio de 2020

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**

Pasto - Nariño

E. S. D.

**Radicado N°:** 2020-00062-00  
**Demanda:** Monitorio de Mínima cuantía  
**Demandante:** GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA  
**Demandado:** WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DARIO ALEJANDRO ROSERO BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 87'062.645 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 193.585 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado del señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 87'455.593 de Samaniego, allego el presente escrito ante su despacho y en oportunidad legal, con el fin de darle contestación a la Demanda Monitorio de Mínima Cuantía interpuesta por la señora: GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA a través de apoderado judicial, sobre la cual me permito realizar las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1 POSICIÓN FRENTE A LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA**

**AL PRIMERO.-** Falso, mi poderdante nunca ha suscrito contrato alguno respecto a la suma de dinero que corresponde a un recibo de pago por concepto de matrícula de una especialización cursada en la Universidad Externado de Colombia. El recibo de pago fue cancelado por mi poderdante de manera personal y con recursos propios y por préstamo que hiciera la señora ALBA MENESES, sin que por ese hecho el mencionado recibo constituya por sí solo, la suscripción bien sea de manera verbal o por escrito, de un contrato de mutuo.

**AL SEGUNDO.-** Falso, nunca ha habido entrega de sumas de dinero como la que la demandante reclama, y en tanto que debería probarse como, estamos a lo que se pueda demostrar dentro del proceso, haciendo mención que la demandante constantemente asumía deudas de sus padres, y por las cuales sacaba créditos a fin de cumplir con las mismas. Además, la señora Gabriela Ruano Guevara durante el tiempo que convivió con mi mandante siempre fue deudora de créditos y por su capacidad financiera era impensable que pudiera contar con el dinero que de manera presuntamente inescrupulosa aduce ser de ella; es más en el momento de los hechos el señor demandado como colega del suscrito apoyaba en labores en un contrato que como asesor jurídico desempeñé en el municipio de Sapuyes (N), para lo cual se aporta la correspondiente certificación, y lo propio desarrollando tanto él como yo, nuestras actividades como abogados litigantes, devengando él, por su propia cuenta, otros dineros por sus negocios particulares, y de todas formas en caso de necesitar dinero siempre acude en primer lugar a sus padres quienes siempre han sido las personas encargadas de prestarle dinero en caso de necesitar y sin interés alguno, o como segunda opción, acudiría a una entidad bancaria por sus propios medios pues tenía capacidad de pago para asumir un crédito que le permitiera estudiar. Es por ello que utilizaba diferentes productos bancarios como cuentas de ahorro para depositar dinero que le permitieran no solo estudiar sino acceder a un crédito hipotecario, de ahí que causa extrañeza la forma como la demandante manifiesta

haberle prestado dinero cuando ella, era la principal persona que se oponía a el señor SANTACRUZ MENESES no realice especialización por el costo que ello implicaba y porque tenían obligaciones pendientes por cumplir y otras más que se habían proyectado para acceder a un crédito hipotecario en el apartamento donde ellos convivieron y que se encuentra a nombre de mi poderdante y su hija mayor.

**AL TERCERO.-** Falso, nunca la demandante le ha prestado dinero al señor SANTACRUZ MENESES y mucho menos para utilizarlos para realizar una especialización, ya que esta inversión ha sido fruto de su esfuerzo y trabajo como abogado, aunado a los dineros que tenía ahorrados y el préstamo que le realizo la señora ALBA MENESES. Tampoco se estableció como lo manifiesta la demandante fecha alguna para devolver el supuesto dinero prestado, es una fecha que indica ella sin ningún soporte. Es de mencionar que la demandante es funcionaria de un banco hace más de 5 años y conoce a la perfección los títulos valores con los cuales podría incorporar un derecho privado patrimonial, y cuya naturaleza no reviste un recibo de pago como el aportado que dé cuenta de una obligación aparentemente pendiente por cumplir.

**AL CUARTO.-** Falso, nunca la demandante le ha prestado dinero al señor SANTACRUZ MENESES, ni tampoco está de por medio contraprestación alguna por cumplir a cargo del demandado y a favor de la demandante, ni tampoco existe un contrato verbal, pues no se puede predicar vínculo contractual alguno de un “recibo de pago”, pues aceptar esto como tal, sería una posición sumamente peligrosa, porque cualquier persona que tenga un documento como el que ella aportó al líbello, lo facultaría para realizar una reclamación como la de marras, sin que haya de por medio certeza sobre la existencia de una relación como la que la demandante pretende crear a raíz del ya mencionado “recibo de pago”. Es más el hecho de poseer el documento que aporta y que estaba en manos de la demandante, fue porque con anterioridad convivían en el mismo hogar, lo que significa que además de ese “recibo de pago”, pude tener otros más a nombre del demandante y que de acceder a las pretensiones de la demandante, ubicaría al señor SANTACRUZ MENESES, en un limbo jurídico de incertidumbre respecto de estas y otras más acciones que pueda ejercer la demandante en contra del demandado sin ningún soporte más que un simple recibo que no garantiza en medida alguna, una relación convencional, es por ello que el demandado afirma fehacientemente que el propósito de cobrar esa suma de dinero es retaliación por la fallida relación que duró hasta el mes de junio de 2018 donde fruto de su relación tuvieron una hija que actualmente tiene 3 años y medio y sobre los cuales mi poderdante, realizó acciones administrativas como el ofrecimiento de alimentos y citaciones a conciliación para pedir custodia, visitas y alimentos de la menor Sara Santacruz Ruano y que fueron patrocinadas por la demandante ante la imposibilidad de casi un año, no poder ver a su hija menor.

**AL QUINTO.-** Falso, porque la citación no llegó a sus manos, fue recogida en el casillero del conjunto donde vive, porque en ese momento retiraba los recibos de pago de los servicios, más no porque se hiciera un requerimiento ni verbal ni por correo certificado, fue tan solo una mera informalidad, y que al momento de revisar la información no la creyó, por cuanto conocía y sabía que los hechos narrados eran falsos, por lo que pensaba era una broma de mal gusto. Más sin embargo, o sorpresa, es notificado de la admisión de una demanda monitoria y que el poder que la demandante otorgó presenta inconsistencias en cuanto a la autoridad judicial competente, la categoría del proceso (presenta enmendaduras que no fueron ratificadas por la demandante) y fue suscrito el día 16 de septiembre de 2019, justo en el lapso en que mi poderdante a través del ICBF, la citó para ofrecer alimentos a su hija y determinar el régimen de custodia, visitas y alimentos que ella no permitía, estableciendo entonces una relación causal que motivo a la demandante, a presentar de manera temeraria con el auspicio de su apoderada, una demanda como la que hoy nos toca contestar, como una forma de responder ante tal citación que lo único que pretendía era el de garantizar los derechos de su hija y posibilitar el encuentro tan añorado entre padre e hija.

**AL SEXTO. -** Es cierto, dicha certificación hace parte de los anexos de la demanda.

**AL SEPTIMO. -** Falso, y reitero que, entre la demandante y el demandado no existe o existió contrato alguno que permita establecer algún tipo de contraprestación.

## 1.2 POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo posteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

### II. FUNDAMENTO DE DEFENSA

En primer lugar, es necesario establecer la no existencia de un contrato de mutuo o préstamo de consumo y que el código civil lo ha definido como: “es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. El contrato de mutuo tiene unas características generales que a la postre dicen:

*Unilateral: ya que la responsabilidad recae en el mutuario, consistente en devolver la cosa, puede adquirir la característica de bilateral, cuando hay daño en la cosa o vicios ocultos.*

*Principal: debido a que no requiere ningún otro contrato para poder existir, es de ejecución instantánea y por su propia esencia.*

*Gratuito: no se persiguen fines onerosos siempre que no se pacten intereses; es importante tener en cuenta que en comercial el contrato de mutuo es netamente oneroso.*

*Típico: se encuentra reglamentado en el Código de Comercio artículos 1163 al 1169 y en el Código Civil artículos 2221 al 2235.*

En dicho contrato confluyen obligaciones tanto para el mutante como para el mutuario que no se advierten ni de los hechos, ni de las pruebas aportadas en la demanda, por cuanto la demandante no puede solicitar la entrega de dinero, que no ha sido de su propiedad, ni tan siquiera hace un esfuerzo probatorio por demostrar de donde lo obtuvo, ni mucho menos existe intención por parte del demandado, en devolver un dinero a otra persona con la cual no ha suscrito ningún compromiso ni de manera verbal ni por escrito.

Como con antelación se afirmó existen hecho que son perfectamente demostrables como: que el demandado a la fecha del supuesto préstamo, contaba con los recursos necesario para sufragar por su propia cuenta sus estudios esto es, dinero en cuentas bancarias, préstamo de la señora ALBA MENESES; que a la fecha de suscripción del poder para presentar una demanda “Verbal”, la señora fue notificada por el ICBF a un proceso administrativo para fijar custodia, visitas y alimentos, que desencadenó el hecho, de presentar esta demanda como respuesta a la citación a comparecer al ICBF; que el documento presentado como supuesto para reclamar una suma de dinero, no tiene la capacidad por sí solo de establecer una relación convencional entre las partes y sujeta a contraprestación alguna y que el hecho de tener bajo el poder de la demandante dicho documento, no es óbice para declarar pretensión alguna a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

### V. MEDIOS DE EXCEPCIÓN

**1. La indebida representación del demandante por falta o carencia absoluta de poder**, se constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso”. Ahora bien, en el caso en cuestión se observa a folio N° 7 de la demanda, que el poder allegado por parte de la demandante, aparte de ser irrespetuoso en su presentación, denota que el mismo no se encuentra de forma primigenia a esta Colegiatura y el que mismo fue el resultado de una burda corrección de la cual se puede tener certeza que la misma se realizó con posterioridad a la firma de quien otorga el poder. Nótese en primer lugar que el poder se encuentra dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, y como referencia dice PODER PROCESO VERBAL, en segundo lugar, en dicho documento se encuentra que hay superficie oculta con líquido corrector en el que se denota espacio que es rectificado a mano, el cual fue

objeto de enmendadura para especificar que el poder era para iniciar demanda MONITORIA. Ello hace que éste documento no acredite el mandato recibido en uso del derecho de postulación; es decir, se echa de menos el poder específico otorgado por el sujeto procesal para interponer la demanda monitoria. Además, si tenemos en cuenta la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”* en su artículo 33. **Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:** Numeral 11: *“Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”*. Ahora bien, teniendo en cuenta el Certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada apoderada de la parte demandante, se evidencia sentencia sancionatoria consistente en multa de 5 SMLMV del año 2015 y suspensión por 5 meses dentro del expediente No. 20150041501 del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto Nariño Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fecha de sentencia 02 de octubre de 2019, siendo que la fecha de presentación de la demanda fue el día 21 de febrero de 2019, estando imposibilitada para realizar la representación adjetiva y por tanto es nula la demanda por indebida representación, de ahí que se anexa el Certificado No. 496369 del 3 de julio de 2020.

En esas condiciones, salta a la vista que se ha demostrado la falta de legitimación para impetrar la acción por indebida representación adjetiva y, por tanto, se constituye causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso”.

**2. Una actuación es temeraria:** cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: Numeral: 1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*; Numeral: 3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como *“la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una *“actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.* (Sentencia T-655/98).

En ese mismo sentido, se detalla que la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quien se ve obligado a defenderse, sobre afirmaciones tendenciosas; en otras palabras, la existencia de la disposición sobre actuación temeraria tiene como propósito fundamental propiciar la credibilidad y seriedad de la justicia y dar aplicación a los principios de la buena fe, la eficacia y la economía procesal, principios que se verían seriamente afectados por quienes desconocen los criterios de rectitud y honradez que exige un debate jurídico serio.

No se puede entonces coadyuvar una demanda con el único fin de perjudicar al demandante y que no ofrece certeza alguna sobre el vínculo contractual que aduce la demandante, siendo que tomó un “recibo de pago” para crear la convicción errónea de que se está demostrando la existencia de un contrato de mutuo que solo se encuentra en la imaginación de la demandante quien pretende demostrar por el solo hecho de tener en sus manos un “recibo de pago”, que es acreedora de una obligación pecuniaria como la

que cree ser dueña sin razón aparente alguna más allá de una simple retaliación por una citación a fijar custodia, visita y alimentos que solo buscaba lograr un acercamiento entre padre e hija y que no era consentida por ella.

**3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** Se entiende la legitimación en la causa como *“la titularidad del interés en el litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”* (Hernando Devis Echandía).

En otras palabras, la legitimación en la causa por pasiva es la condición o aptitud legal de una persona para comparecer al proceso en calidad de demandando, por tener siquiera una relación jurídica o fáctica frente al derecho que se cree lesionado al demandante y que constituye el objeto de la pretensión.

Por su parte, esta Corporación, ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”. (Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

De manera muy sucinta ha señalado la Sala del Consejo de Estado, que la legitimación en la causa *“por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”*. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda. (NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348).

El demandado no está en aptitud de asumir una obligación que no le compete o no está en condición de hacerse exigible por cuanto jamás existió un contrato de mutuo entre la partes, no existió un consentimiento expreso ni tácito respecto de la obligación que la demandante aduce tener con el demandado, ni tampoco acudió de manera alguna para que prestara tal dinero, porque conoce y sabe de la imposibilidad financiera de hacerlo por cuanto la demandante ocupa lo que gana en gran parte en pagar sus propias deudas y las de sus padres.

#### **4. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE**

De conformidad como se demostrará en el proceso, entre la señora Gabriela Ruano Guevara y mi defendido, jamás existió un contrato de préstamo o mutuo, de tal manera que no existe causa para demandar, que en otros términos significa la ausencia de *causa petendi*.

#### **5. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Señor Juez, le solicito respetuosamente que, si en el trascurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que preceptúa: “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...”.

## ANEXOS Y PRUEBAS

En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### 1. DOCUMENTALES

- Poder para actuar con presentación personal ante notaria.
- Certificado de cuenta bancaria del Fondo Nacional del Ahorro expedido el 13 de julio de 2020 y extracto de Cuenta de Ahorro Voluntario del periodo comprendido entre el 01/01/2015 al 31/12/2015 expedido el 16 de julio de 2020.
- Recibo de pago crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro.
- Certificado de cuenta bancaria del Banco Caja Social expedido el día 16 de julio de 2020 y extracto Individual de Cuenta de Ahorros del periodo comprendido entre el 01/06/2014 al 30/06/2014.
- Certificado de contador sobre los ingresos mensuales del año 2014 junto a la tarjeta profesional.
- Certificado laboral expedido por el abogado DARIO ALEJANDRO ROSERO BURBANO, expedido el día 24 de septiembre de 2015.
- Declaración Extrajudicial presentada por la señora ALBA MENESES, el día 15 de julio de 2020 de la Notaría 19 de Santiago de Cali.
- Citación a Audiencia de Conciliación para el día 02 de septiembre de 2019, a la señora Gabriela del Pilar Ruano Guevara para fijación de Custodia, Alimentos y Visitas a favor de Sara Santacruz Ruano.
- Citación a Audiencia de Conciliación para el día 18 de septiembre de 2019, a la señora Gabriela del Pilar Ruano Guevara para fijación de Custodia, Alimentos y Visitas a favor de Sara Santacruz Ruano.
- Acta de conciliación N° 0441 del 18 de septiembre de 2019 por medio del cual se fija la Custodia, Alimentos y Visitas a favor de Sara Santacruz Ruano.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogada apoderada de la parte demandante en el que se evidencia sentencia sancionatoria para la fecha de presentación de la demanda.

### 2. TESTIMONIALES

Sírvase decretar las siguientes pruebas testimoniales para que, bajo la gravedad de juramento, declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé:

- Jhon Freddy Viveros, abogado litigante en la ciudad de Cali, a quien se le puede notificar en la Carrera 7 No. 72A - 04 B/Alfonso López – Cali, correo electrónico: [jhonfviveros@hotmail.com](mailto:jhonfviveros@hotmail.com), quien manifestará todo cuanto sepa y le conste sobre la actividad que el demandado realizaba desde el 2012, su vínculo laboral y los ingresos que percibía por su labor de abogado.

## SOLICITUD

Solicito de declaren probadas las excepciones que corresponden, se condene en costas al demandante y se imponga las multas y sanciones a que haya lugar

### NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la carrera 22 No.30-63 Torre 1 Apto 1201 Conjunto Residencial Iguazú, de la ciudad de Pasto, al celular 3166586877, correo: [lusan8@hotmail.com](mailto:lusan8@hotmail.com).

El suscrito en la carrera 24 No.18-38 Oficina 205 Edificio Colpatria, celular: 3173643203 y correo electrónico [dariorobu@gmail.com](mailto:dariorobu@gmail.com).

Atentamente,



**DARIO ALEJANDRO ROSERO BURBANO**

C.C. N° 87'062.645 expedida en Pasto

T.P. 193.585 del C.S. de la J.

San Juan de Pasto, julio 2020

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**

Pasto - Nariño

E. S. D.

**Radicado N°:** 2020-00062-00  
**Demanda:** Monitorio de Mínima cuantía  
**Demandante:** GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA  
**Demandado:** WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES

Ref.: Memorial Poder.-

**WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87'455.593 expedida en Samaniego, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del abogado **DARÍO ALEJANDRO ROSERO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87'062.645 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 193.585 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación obre dentro del proceso que cursa en mi contra Monitorio de Mínima cuantía, distinguido bajo el numero Radicado 2020-00062-00, Demandante: GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA.

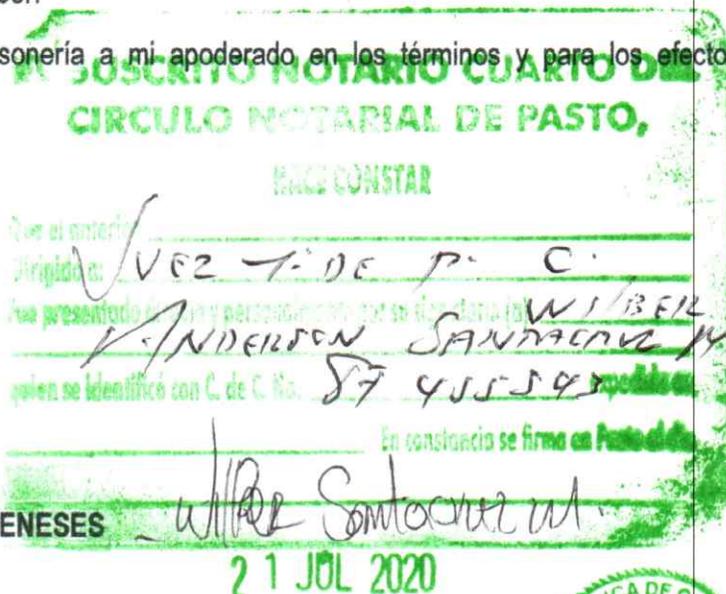
Le difiero a mi apoderado las facultades las facultades inherentes al mandato, especialmente las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su labor.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente;

  
**WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**  
CC. N° 87'455.593 de Samaniego



Acepto;



**DARÍO ALEJANDRO ROSERO BURBANO**  
CC N° 87'062.645 de Pasto  
TP. N° 193585 del C.S de la J.



## Información general de la cuenta

Número de la cuenta

040114215447

Crédito con FNA:

SI

Fecha de apertura:

20/11/2012

Usuario de afiliación:

CC59834434

Estado de la cuenta:

CERRADA

Consignaciones realizadas:

18

Saldo:

\$0.00

Total de retiros:

3

Interés causado:

\$172,401.00

Beneficiario tributario AFC:

NO

Tipo de vinculación:

INDEPENDIENTE

Fecha último corte:

30/06/2019

Valor cuota pactada:

\$130,000.00

Valor contrato:

\$1,560,000.00

Periodicidad de pago:

MENSUAL

Puntaje para crédito:

0

[Volver](#)

[Imprimir](#)

EXTRACTO CUENTA DE AHORRO  
VOLUNTARIO - RESUMEN

WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES

No. Identificación 87455593

AK 22 # 30-63 AP 1201 torre 1

PASTO / NARIÑO

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/2015 - 31/12/2015

Fecha Generación: 16/07/2020

## INFORMACIÓN GENERAL

Saldo:	\$ 71,585.00
Crédito con FNA:	SI
Puntaje:	0.00
No. Consignaciones:	1

## RESUMEN CUENTA INDIVIDUAL DEL PERIODO

NRO. CUENTA	SALDO INICIAL	TOTAL CONSIGNACIONES	TOTAL RETIROS	INTERESES ABONADOS	SALDO FINAL
040114215447	\$ 2,253,570.00	\$ 1,000,000.00	-\$ 3,253,570.00	\$ 71,585.00	\$ 71,585.00

## DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DEL PERIODO

Cuenta:	040114215447
CONCEPTO	VALOR
Saldo Inicial:	\$ 2,253,570.00
Consignaciones:	\$ 1,000,000.00
Rendimientos:	\$ 71,585.00
Retiros:	-\$ 3,253,570.00
Saldo Final:	\$ 71,585.00

\*Este producto cuenta con seguro de depósito.

EN CASO DE CUALQUIER INCONFORMIDAD EN SU ESTADO DE CUENTA, POR FAVOR COMUNICARLA A NUESTRO REVISOR FISCAL AMEZQUITA & CIA S.A., EN EL A.A. No. 6196 O A LA CARRERA 65 N. 11-83 ZONA INDUSTRIAL PUENTE ARANDA BOGOTA D.C. O AL CORREO ELECTRONICO revisoria4@fna.gov.co O AL FAX 3810150 EXT 2822.

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia  
Teléfono: (+571) 307 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070  
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/FNAColombia](https://www.facebook.com/FNAColombia)  
Twitter: @FNAahorro  
Notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

**Recibo De Pago No.** 2020062452001891  
**WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**  
**AK 22 # 30-63 AP 1201 torre 1**  
**PASTO - NARIÑO**



**RECIBO DE PAGO – PESOS**

Favor leer instrucciones al respaldo

**Crédito No.** 8745559302

**Sistema De Amortización** CUOTA FIJA

TOTAL CUOTA	CUOTA ACTUAL	CUOTAS PENDIENTES	CUOTAS EN MORA	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	INTERÉS MORA EFECTIVO ANUAL	FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL ANTES DEL PAGO
180	50	130	0	11.5	17.25	24/06/2020	PESOS \$ 17.711.054,83

**DISCRIMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR**

Concepto	Valor
Valor Cuota	232.220,45
Valor Seguros	11.825,67
Saldo Vencido	0,00
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Otros Cargos	9.795,65
Comisión F.N.G.	0,00

VALORES APLICADOS EN EL MES	
Concepto	Valor Pesos
Mora	0,00
Seguros	0,00
Interés Corriente	72.442,00
Abono A Capital	0,00
Anticipos	7.261,00
Otros Cargos	6,58
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Cobertura F.R.E.C.H	0,00
Total Aplicado	79.709,58

Subtotal	253.841,77
Menos Anticipos Por Pagos	0,54
Menos Anticipos Por Cesantias	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H	72.157,00
<b>Valor Total a Pagar</b>	<b>\$ 181.685,00</b>
<b>Pague Antes De</b>	<b>15/07/2020</b>
Fecha De Pago	
Valor Pagado	

FC-FO-008

Su obligación se encuentra amparada por el seguro de cobertura condicionada Frech otorgada por el gobierno, le recordamos que este beneficio es por 7 años contados a partir de la fecha del desembolso. por lo que le sugerimos no incurrir en mora ya que puede perder este beneficio.

En caso de prepagos o abonos extraordinarios a créditos hipotecarios, que superen el valor de su cuota incluido seguros, favor seleccionar en el recuadro respectivo, si requiere la aplicación para reducir el plazo, el valor de la cuota o si desea abonar a cuotas futuras. De lo contrario seleccione la opción pago normal.

**Pago Normal**



(415)7707208260016(8020)01008745559302

**Abono Extra Para Reducir Plazo**



(415)7707208260016(8020)02008745559302

**Abono Extra Para Reducir Cuota**



(415)7707208260016(8020)03008745559302

**Abono a Cuotas Futuras**



(415)7707208260016(8020)04008745559302



**Recibo De Pago No.** 2020062452001891  
**Crédito No.** 8745559302  
**Nombre** WILBER ANDERSON SANTACRUZ  
**Fecha De Pago** Dia Mes Año

Únicamente cheque de gerencia y/o efectivo

Cod. Banco	No. CTA Cheque	Valor
	<b>Efectivo</b>	
	<b>Total</b>	

FC-FO-008

Nit. 860.007.335-4

**HACE CONSTAR:**

Que el señor(a) WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES identificado(a) con CC número 87455593 expedida en SAMANIEGO estuvo vinculado(a) con la CUENTA DE AHORROS número 24020893637, desde el 18052009 hasta el 27062014.

Que actualmente se encuentra a PAZ Y SALVO en lo que a la CUENTA DE AHORROS antes mencionada se refiere.

En cuanto al reporte en centrales de riesgos (CIFIN y Datacrédito) le informamos que las reglas sobre permanencia de la información histórica registrada en dichas Centrales son definidas por cada una de ellas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales o legales vigentes, variando de acuerdo con el tiempo de duración de la mora y de la manera como se efectuó el pago (voluntariamente o vía jurídica)

Se expide a solicitud del(a) interesado(a) el jueves, 16 de julio de 2020.

Hasta aquí hace constar Banco Caja Social.

Cordialmente,



**Firma y Sello del funcionario**

C6C7D6H8 - CLAUDIA XIMENA CHVES DUARTE



**WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**

MZ 6 CA 47  
AGUALONGO  
PASTO NARINO 1313, .  
REGIONAL: 03 OFICINA: 0503

Aproveche los últimos días para participar en la promoción Regalo Seguro. Ahorre y no se pierda la oportunidad de ganar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | Banco Caja Social



Cuenta De Ahorros

\*\*\*\*\*3637

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Nuevo Saldo
3,836,905.23	153.60	-3,837,058.83	153.60	0.00

**Periodo del Informe**  
1 de Junio a 30 de Junio de 2014

Cuenta De Ahorros

\*\*\*\*\*3637

Detalle de productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
JUN 27	RETIRO CIERRE DE CUENTA E		LA CASONA	3,837,058.83		-153.60
JUN 30	ABONO DE INTERESES	12345678	LA CASONA		153.60	0.00



**Información Importante**

- Banco Caja Social NIT: 860 007 335-4 informa que la Defensoría del Cliente es ejercida por la Doctora Martha Victoria Osorio Bonilla (Defensor Principal). Dirección: Carrera 9 No. 80-15, oficina 302, Bogotá D.C. Teléfonos 235 2036 y 212 7574. E-Mail: defensoria.bancocajasocial@gmail.com. Horario de atención: Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
- Favor informar su inconformidad sobre el contenido del extracto a nuestros revisores fiscales KPMG Ltda., al correo colombia@kpmg.com.co
- Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Fogafin. Para mayor información ingrese a [www.bancocajasocial.com](http://www.bancocajasocial.com)



## EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO JOHN JAIRO ROSERO PORTILLA

### CERTIFICA:

Que el Dr. **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.455.593 expedida en Samaniego, portador de la tarjeta profesional T.P. No.214.897 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha obtenido durante los últimos doce meses correspondientes año 2014, Ingresos promedios brutos mensuales de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/L, cuya fuente proviene; de actividad de asesor jurídico externo, para entidades territoriales descentralizadas, desarrollando actividades propias de la profesión del Derecho.

Que dichas actividades comerciales las desempeña desde hace 3 años.

Lo anterior de común acuerdo a la documentación proporcionada por el mencionado señor, que tuve a la vista como referencia los recibos de pago y certificación laboral del Dr. Darío Alejandro Rosero Burbano- Abogado, ubicado Cra.24 No.18-38 Edif. Colpatria Of. 205 San Juan de Pasto.

La presente se expide a petición del interesado para fines comerciales y de solicitud de crédito hipotecario ante el Fondo Nacional del Ahorro.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

  
**JOHN JAIRO ROSERO PORTILLA**  
CONTADOR PÚBLICO  
T.P 156.949-T

Teléfono: 7 22 84 00 / Cels: 318 385 1576 – 320 783 2833 /  
E.mail: [asesoriasintegrales309@gmail.com](mailto:asesoriasintegrales309@gmail.com)  
Cra. 24 # 16-54 Centro Comercial Ponte Vedra. Of. 309 - Pasto, Nariño.



Valido únicamente con la firma original para  
trámite de crédito ante FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO, Wilber Anderson Santacruz  
Meneses, C.C. 87.455.593 de Samaniego.  
Fecha 18 de febrero de 2015.

*[Signature]*

**JOHN JAIRO ROSERO PORTILLA**  
**CONTADOR PÚBLICO**  
**T.P 156.949-T**

**EL SUSCRITO ABOGADO LITIGANTE**

**HACE CONSTAR**

Por medio del presente certifico que el Dr. WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.455.593 expedida en Samaniego Nariño, portador de la T.P No. 214897 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura desempeña en esta oficina jurídica el cargo de ASESOR JURIDICO EXTERNO para entidades territoriales y descentralizadas desde el 15 de Julio 2013 a la actualidad, desarrollando funciones propias de la profesión tales como: Defender y estudiar los intereses de la administración en todo tipo de procedimientos jurídicos; Asesorar y coordinar con la administración municipal dentro del marco de la descentralización administrativa la prestación oportuna de los servicios propios del municipio; Revisar, evaluar, viabilizar, y hacer seguimiento de los actos administrativos que se promulguen de acuerdo a los intereses sociales del municipio; Orientar en todo tipo de operaciones, especialmente en contratos que realiza la administración municipal se desarrollen de acuerdo a los lineamientos jurídicos; Efectuar recomendaciones permanentes garantizando la corrección de deficiencias y debilidades de la administración; Emitir juicios sobre el cumplimiento de la Ley, las normas, la política y el rendimiento o desempeño de los planes, los programas, los procesos y los sistemas obligatorios y necesarios para el funcionamiento de la organización; Constituirse en un proceso de apoyo y asistencia a cada uno de los funcionarios de la administración en el logro de los objetivos institucionales; Revisar que los contratos estén debidamente soportados en sus etapas pre contractual, contractual y pos contractual; Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones que regula el funcionamiento de la administración en general. Se vincula mediante contrato de prestación de servicios, con un salario mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); tiempo en el que se ha caracterizado por ser una persona responsable con cada una de sus obligaciones.

Sírvase esta información para los fines del interesado, en San Juan de Pasto, a los 24 días del mes de Septiembre de 2015.

  
DARIO ALEJANDRO ROSERO BURBANO  
CC No. 87.062.645 Pasto  
T.P. No. 193585 del C.S.J.



# NOTARÍA

Santiago de Cali

DECLARACIÓN  
BAJO JURAMENTO CON FINES  
EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989  
ART. 1°

No.4914



COMPARECE: ALBA IRENE MENESES PARREÑO
IDENTIFICACION CON CÉDULA No 59.793.958 de SAMANIEGO
ESTADO CIVIL: CASADA
PROFESION U OFICIO: HOGAR
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DOMICILIO: CRA 48 # 38 A 35 BARRIO MARIANO RAMOS
TELEFONO: 3168470177

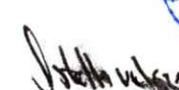
En Santiago de Cali, valle del Cauca Colombia, hoy 15 de julio del 2020 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de lo que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que en el mes de mayo de 2015 le preste la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) a mi hijo el señor **WILBER ANDERSON SANTECRUZ** identificado cedula de ciudadanía número 87.455.593. de Samaniego (Nariño). Dicha suma se la presté con el fin de completar el pago de su matrícula de un posgrado, dicha suma de dinero se la entregué, en la ciudad de Cali y fue entregada personalmente. Posteriormente a los dos años, mi hijo WILBER me pagó esta suma de dinero en efectivo, sin ningún tipo de intereses. La presente declaración, se realiza con el fin de anexarla dentro del proceso monitorio de mínima cuantía # 2020-00062 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Pasto (Nariño). En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo.

NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaria POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 13.600 + IVA 2.584 TOTAL \$ 16.184. Resolución 01299 del 11 de FEBRERO de 2020

Declarante, (S):

  
C.C. No. 59793958 



  
**LUZ STELLA VELEZ ALVAREZ**  
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI. (E)

Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur  
Tel: 306 98 78  
Santiago de Cali - Valle  
antony

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

## AUDIENCIA DE CONCILIACION



Republica de Colombia  
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2019-458259-5202  
Fecha: 2019-08-13 11:53:11  
Enviar a: GABRIELA DEL PILAR RUANO  
No. Folios: 1

**Número de petición:** 26043153  
**Peticionario:** Wilber Anderson Santacruz  
**Nombres y Apellidos del Citado(s):** • GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA  
**Dirección del Citado:** • CL 1026 A 02  
**Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente:** SARA SANTACRUZ RUANO  
**Profesional:** Monica Roldán  
**Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha:** Lunes, 2 de Septiembre de 2019. Inicia 2:30 PM y Termina 3:30 PM.  
El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.  
**Lugar de Atención:** C/2 PASTO 2, Calle 20 No. 38-63 Av. LOS ESTUDIANTES, Tel.:  
**Trámite de Atención:** Conciliación - Alimentos, Visitas y Custodia  
**Tipo de Cita:** Audiencia de Conciliación  
**Tipo de Petición:** Trámite de atención Extraprocesal (TAE)  
**Documentos que debe llevar::** Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 840 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

**Recomendación::** No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional

Firma del Citado, fecha y hora

Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co  
Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 540 - 75 Bogotá Colombia  
Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8000 - PBX: (+57) 437 76 30

Gabriela Ruano  
30-08-19  
BIENESTAR FAMILIAR

Volver

Imprimir



51002

San Juan de Pasto,

Señora:  
**GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**  
Calle 10 No.24ª 02  
Barrio obrero  
Pasto



Cordial saludo;

**Asunto: Citación: AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA REVISION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE SARA SANTACRUZ RUANO HSF. 1.111.566.418**

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Pasto Dos ICBF Regional Nariño, le solicito comparecer en este Despacho, ubicado en la Avenida Los Estudiantes CALLE 20 No.38-63 tercer piso oficina No.305 el día **MIÉRCOLES 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 AM**, con el fin de adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE SARA SANTACRUZ RUANO HSF. 1.111.566.418**

Atentamente,

**LUCENY DEL ROSARIO ROSERO ARTEAGA.**  
Defensora de Familia  
CZP2-ICBF REGIONAL NARIÑO

Proyectó: Sara María tovar judicante *Sara*  
Revisó y Aprobó: Luceny R. Def de Familia *ey*

*Gabriela Ruano G.*  
*1085249493.*  
*17-09-2019.*

**ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0441**

**HSF No.1111566418  
SIM: 26043156**

**FECHA:** Dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**HORA DE INICIO:** 9:00 de la mañana

**LUGAR:** ICBF- Regional Nariño Centro zonal Pasto Dos  
San Juan de Pasto – Nariño, Colombia.

**MOTIVO DE LA AUDIENCIA:** LEGALIZACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**I. PARTES INTERVINIENTES**

**PARTE SOLICITANTE:** **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.455.593 de Samaniego, quien reside en la carrera 22 No.30-63 barrio Simón bolívar en Pasto, celular: 316586877. Acude en calidad de padre de la niña **SARA SANTACRUZ RUANO** identificada con registro civil de nacimiento 1111566418 2 años y 7 Meses de edad. Una vez realizada la solicitud, se procedió por parte de la Defensoría de Familia a citar a la madre de la niña.

**GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA** tiene su domicilio en la Ciudad de Pasto Calle 10 No.24ª 02 Barrio obrero, con celular 3174238880

**II. IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR**

**MONICA ANDREA ROMO LOPEZ**, quien funge como Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Nariño Centro Zonal Pasto Dos, siendo designada como conciliadora para el asunto de la referencia mediante reparto, correspondiéndole la petición **SIM 26043139**. Esto, al tenor del Art. 31 de la Ley 640 de 2001. Por tal motivo, se constituye en audiencia y declara abierto el recinto. En este momento de la diligencia se le reconoce personería jurídica a la Abogada Dra. **OLGA BIBIANA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de la parte CONVOCADA, identificada con C.C. No. 59822603 de Pasto, y portadora de la T.P. No. 123326 del CSJ.

**III. TRAMITE DE LA AUDIENCIA**

La suscrita Defensora explica a las partes la naturaleza, propósito, voluntariedad, alcance y límites de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra y el buen trato que debe existir en el desarrollo de la audiencia; se informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso y sobre

el tiempo total de la audiencia. Se les advierte a los comparecientes sobre los efectos del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, se les explica y comunica sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta y/o acudir ante a la denuncia penal si a ello hubiere lugar. Igualmente, se les brinda información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invito a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1 parágrafo 1, Arts. 8, 19, 20, 31, 35 y 40 de la Ley 640 de 2001. Se les comunica a las personas presentes, que en caso de que fracase el intento conciliatorio si se considera necesario mediante Resolución motivada se fijarán obligaciones provisionales según lo estipulado en el Art. 32 de la ley antes citada en armonía con el Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018 y el Art. 82 numerales 8, 9 y 13 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

#### **IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

El Señor **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, identificado en líneas precedentes, acude al ICBF – Centro Pasto Dos arguyendo, solicitando que se cita a la madre de su hija la señora **GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**, madre de **SARA SANTACRUZ RUANO**, con el objeto de entrar a legalizar CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS.

#### **V. PRETENSIONES**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**PRIMERO:** Se fije custodia, visitas y alimentos en favor de **SARA SANTACRUZ RUANO**.

**SEGUNDO:** Solicitó de manera verbal el día 12 de febrero de los cursantes, a la suscrita en las valoraciones de verificación de derechos, la custodia provisional de su hija.

#### **VI. ACUERDO CONCILIATORIO**

Luego de proponer y discutir posibilidades de arreglo, las partes de común acuerdo en presencia de la suscrita Defensora de Familia adoptan la siguiente solución:

**Toma la palabra el señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, en calidad de padre biológico de la niña **SARA SANTACRUZ RUANO**, y quine manifiesta lo siguiente: "Dr. Solicito que la madre de mi hija me permita ver a mi niña yo como padre tengo derechos y también deberes y estoy dispuesto a responder desde todo punto de vista por la niña, por lo tanto, propongo como cuota de alimentos el valor de (\$300.000), Con respecto a las visitas propongo que sea cada ocho días los días **SABADOS** de 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. y con respecto a **LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** propongo que la tenga la madre de mi hija.

**Seguidamente toma la palabra la señora GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**, en calidad de madre de la niña **SARA SANTACRUZ RUANO**, solicito que el padre de mi hija me ayude con los gastos mensuales de la niña, el señor se ha despreocupado de ella y hace más de un año que no ha visto a mi hija por lo tanto solicito que se fije una cuota mensual de (600.000), Propongo que las **VISITAS** sean se la siguiente forma: los fines de semana



VIERNES Y SABADO de 3:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. y SABADO de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. en mi casa y con el acompañamiento de mi familia. Con respecto a la CUSTODIA solicito que esté bajo mi cargo y responsabilidad.

**PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** – Las partes de común acuerdo manifiestan que la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL quede en cabeza y bajo la responsabilidad de la madre biológico la señora GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA, identificada con C.C. 1.085.249.493 de Pasto, a partir de la fecha y hasta tanto exista una modificación de la medida se parte de los interesados o por ICBF.

**SEGUNDO: REGULACION DE VISITAS:** Las partes de común acuerdo manifiestan que el padre podrá pasar tiempo de calidad con su hija SARA SANTACRUZ RUANO de la siguiente forma: cada ocho días los días SABADOS de 10:00 a.m. hasta las 4:0 p.m. en casa de la madre y con el acompañamiento de la familia materna, esta medida es provisional hasta tanto los padres inicien y den culminación a un proceso terapéutico con el objeto de manejar mejores canales de comunicación y manejo de duelos no resueltos entre ellos, las visitas inician este sábado 21 de septiembre de 2019. Entre semana el padre podrá comunicarse con la niña vía telefónica al Celular No. 314 806 6647 y No. 316 523 8570.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS:** El Señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía número 87455593 expedida en Samaniego, conocedor de sus obligaciones alimentarias para con su hija menor de edad SARA SANTACRUZ RUANO, representados en la presente diligencia por su madre la señora GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA, se obliga a pagar a título de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/CTE) mensuales. La cuota mensual aquí pactada empezará a regir desde el mes de septiembre del año 2019.

**CUARTO: FORMA DE PAGO: CONSIGNACION BANCARIA:** La suma descrita en el numeral anterior será pagadera por parte del señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES, de forma personal y en efectivo a la GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA, madre de SARA SANTACRUZ RUANO, la cual se cancelará durante los primeros cinco (05) días de cada mes y a nombre de la señora GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA, en el Banco MUNDO MUJER bajo el Número de Cuenta: 66021011742440001, a partir del mes de septiembre de 2019.

**QUINTO: INCREMENTO ANUAL:** El valor anteriormente acordado por las partes se reajustará anualmente a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020), de conformidad al incremento salarial mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, para cada anualidad.

**SEXTO: DOTACIÓN DE ROPA: LA DOTACION DE ROPA EN ESPECIE:** El señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía número 87455593 de Samaniego, se obliga a suministrar en cada anualidad tres dotaciones de ropa a favor de su hija SARA SANTACRUZ RUANO; las mencionadas dotaciones de ropa serán pagaderas así: en los meses de MAYO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE. Cada dotación de ropa debe contener las siguientes prendas de vestir: CHAQUETA, CAMISA, PANTALÓN, CALZADO, ROPA INTERIOR Y MEDIAS. La dotación establecida en este punto será entregada por parte del señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES de forma personal en la residencia de la señora GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA, madre de la niña SARA SANTACRUZ RUANO. En las siguientes fechas:

La dotación de los meses de MAYO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE se entregarán dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes y de cada anualidad.

De NO entregarse la dotación de ropa en las fechas aquí pactadas, el señor WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES, se obliga a pagar su equivalente en dinero, es decir la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$380.000) por cada dotación y por cada hijo, una vez finalice el plazo de entrega de la dotación en especie.

Las partes de común acuerdo establecen que lo conciliado, respecto a la dotación de ropa, empieza a regir desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEPTIMO: EDUCACIÓN:** Frente a los gastos escolares: matrículas, transporte, útiles y uniformes las partes de común acuerdo establecen que serán asumidos en partes iguales por la señora **GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA** y el señor **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, padres del niño SARA SANTACRUZ RUANO. En tal sentido el señor **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES** se obliga a pagar al inicio de cada año escolar, de forma personal y en efectivo a la señora **GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**, el 50% de los gastos que se generen por dichos conceptos. Lo aquí pactado empieza a regir a partir del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

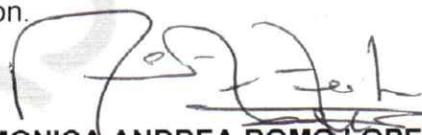
**OCTAVO: SALUD:** La afiliación a salud del niño SARA SANTACRUZ RUANO, estará a cargo de la señora **GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**, a partir de la fecha. Frente a los gastos de salud o medicamentos no incluidos en el POS serán asumidos por la señora **GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA** y el señor **WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES**, padres del menor SARA SANTACRUZ RUANO, en partes iguales.

**NOVENO:** Se orienta y se ordena a las partes iniciar proceso terapéutico sea de manera particular o con su EPS. Se los sensibiliza frente al manejo de adecuados canales de comunicación, respeto y confianza entre progenitores.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior al expresar su mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, en consecuencia, la suscrita Defensora de familia, procederá a aprobar dichas fórmulas de arreglo.

**LA PRESENTE ACTA PRESTA MÉRTIO EJECUTIVO**, según lo preceptuado en el Art. 1 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001. En caso de incumplimiento se puede hacer efectivo su cobro coactivo mediante el trámite establecido en el Código General del Proceso, ante los jueces de familia conforme a la competencia señalada en la ley.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina la elaboración del acta, se da lectura a la misma y en constancia de que las partes han entendido su contenido se la firma por todos los que en ella intervinieron.



**MONICA ANDREA ROMO LOPEZ**  
Defensora de Familia  
ICBF- Regional Nariño  
Centro Zonal Pasto Dos

**LOS PADRES:**



**WILBER ANDERSON SANTACRUZ  
MENESES**  
C. C. No. 87.455.593 de Samaniego N



**GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**  
C.C. No. 1.085.249.493 de Pasto

**HUELLA**



**HUELLA**



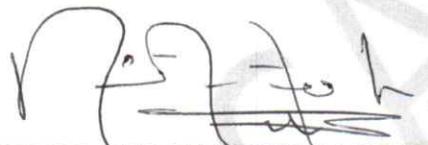
## APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

### LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA

La suscrita Defensora, elabora y lee el acta de conciliación que **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, en la que constan los acuerdos tal como lo prevé el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, la cual es firmada por los interesados quienes lo hacen en señal de notificación y aceptación de la presente diligencia, además, hacen constar que los hechos, pretensiones y acuerdos alcanzados son como aparecen expresados en la presente acta.

Se les advierte a las partes que la copia del acta que contiene los acuerdos totales o parciales a que han llegado en la conciliación, se les hace entrega para cada una de ellas luego de agotada la misma, es la primera copia que presta mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas allí de dar, de hacer o no hacer.

Se firma en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10: 30 a.m.



**MONICA ANDREA ROMO LOPEZ**  
Defensora de Familia  
ICBF- Regional Nariño  
Centro Zonal Pasto Dos

### LOS PADRES:



**WILBER ANDERSON SANTACRUZ  
MENESES**  
C. C. No. 87.455.593 de Samaniego N

HUELLA



**GABRIELA DEL PILAR RUANO GUEVARA**  
C.C. No. 1.085.249.493 de Pasto

HUELLA



**OLGA BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 59.822.603 de Pasto

T.P. No. 123326 CSJ



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 496369

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **OLGA BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 59822603** y la tarjeta de abogado (a) **No. 123326**

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**No. Expediente :** 52001110200020120023901

**Ponente :** CAMILO MONTOYA REYES

**Fecha Sentencia:** 12-Ene-2017

**Sanción :** Suspensión

Días:0 Meses:4 Años: 0

**Inicio Sanción:** 29-Mar-2017

**Final Sanción:** 28-Jul-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				D	
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		1			

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**No. Expediente :** 52001110200020150041501

**Ponente :** FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

**Fecha Sentencia:** 02-Oct-2019

**Sanción :** Suspensión y Multa

Días:0 Meses:5 Años: 0

MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015

**Inicio Sanción:**

**Final Sanción:**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

## Recuerdo de reposición auto de fecha 25 de noviembre proceso 2018 - 943

luis alvarez <luisnorvey@gmail.com>

Lun 30/11/2020 1:04 PM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

Recurso 2018-943.docx;

Cordial saludo,

mediante la presente interpongo recurso de reposición de auto de fecha 25 de noviembre proceso 2018 - 943, notificado en estados el día 26 de noviembre de 2020, agradeciendo su atención prestada.

--

**LUIS NORVEY ALVAREZ MARROQUIN**

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ESPECIALISTA DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Pasto – Nariño, noviembre de 2020

SEÑOR.

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**Ref.:** Recurso de reposición, Proceso N° 2018 - 943:

**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA MONCAYO MERA  
**DEMANDADOS:** DAIRA DEL CARMEN PORTILLA BENAVIDES

**LUIS NORVEY ALVAREZ MARROQUIN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 269.559 del C.S. de la J. identificado mediante cédula de ciudadanía No. 1.085.293.471 de Pasto, actuando en representación judicial bajo el poder especial conferido por la señora DAIRA DEL CARMEN PORTILLA BENAVIDES, dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2020 notificado en estados el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se resuelve ACUMULAR la demanda ejecutiva propuesta por el Fondo Nacional del Ahorra Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones

Teniendo en cuenta lo siguiente, si bien en apariencia se cumplen los requisitos de los artículos 462 – 463 del C.G.P., sin embargo, cabe tener en cuenta lo siguiente, el artículo 228 de la Constitución Política en el que se consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, a su vez, el artículo 1156 del código civil establece el pago como una forma de extinguir las obligaciones, al momento en que mi poderdante hizo el pago de la obligación, esto es el diez (10) de julio de 2019, la obligación ya se extinguió y en consecuencia se debió dar la terminación del proceso, sin embargo el despacho no hizo manifestación alguna sobre el pago de la obligación, pero sustancialmente se entiende que ya se encuentra cancelada y terminada la obligación.

De realizar una aplicación contraria, habiendo transcurrido aproximadamente un año y medio de tal hecho, esto vulneraría tanto los derechos sustanciales de mi defendida como también derechos fundamentales, el dinero con el que se pagó la obligación pasaría a manos del nuevo acreedor, ocasionando que la obligación debida a la señora MARTHA ELENA MONCAYO MERA seguiría existiendo y generando intereses moratorios, causando un detrimento patrimonial a mi poderdante injustificado, puesto que la obligación ya fue pagada hace bastante tiempo. Así las cosas el pronunciamiento del despacho al respecto solo es de forma y no de fondo respecto de la obligación.

**SOLICITUD**

En este orden de ideas solicito a su señoría reponer el auto, negando la petición hecha el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y ordene el archivo del presente asunto por pago total de la obligación.

Atentamente,

---

**LUIS NORVEY ALVAREZ MARROQUIN**

CC. 1.085.293.471 de Pasto.

T.P. 269.559 del H. C. S. de la J.